

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

MARCELO J.  
STOPEILLO  
MORGANDEZ

Demandante-Recurrida

V.

MAPFRE PAN  
AMERICAN INSURANCE  
COMPANY

Demandada-Peticionaria

KLCE202000991

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Fajardo

Caso Núm.:  
RG2018CV00359  
(302)

Sobre:  
INCUMPLIMIENTO  
DE CONTRATO

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2020.

El recurso de certiorari ante nuestra consideración fue presentado por MAPFRE Pan American Insurance Company, en adelante el peticionario o MAPFRE. Mediante el mismo nos solicita la revocación de una Resolución del Tribunal de Primera Instancia (TPI) que denegó una *Moción de desestimación parcial* por este presentada. Los incidentes indispensables para comprender nuestra determinación se mencionan a continuación.

**I**

Surge de la Demanda presentada por el señor Marcelo J. Stopiello Morgandez, en adelante el recurrido, que el primero es dueño de un bien inmueble que a la fecha del paso del Huracán María por Puerto Rico estaba asegurado por MAPFRE. El recurrido alega que le notificó a MAPFRE los daños que sufrió su propiedad como consecuencia del Huracán María, tanto en su propiedad inmueble como aquella personal incluida en la póliza emitida por MAPFRE. Sostiene que el proceso de investigación y ajuste de la pérdida no cumplió con los términos de la póliza ni los estándares

de la industria. Esto porque el ajustador impropriamente omitió y subvaloró las pérdidas en la propiedad del demandante.

Según el recurrido, MAPFRE falló en ajustar la pérdida dentro de los 90 días después de sometida su reclamación; no pagó la cantidad apropiada correspondiente a los bienes personales y, pagó de menos por otras pérdidas. Afirmó que MAPFRE había actuado de manera dolosa y temeraria al negarse a pagar el justo valor de los daños. Además, aseveró que MAPFRE había hecho falsas representaciones sobre la cubierta para evadir su deber de pago.

Como primera causa de acción, el recurrido reclamó el incumplimiento del contrato de seguros entre las partes, toda vez que MAPFRE se negaba a emitir los pagos adeudados conforme la póliza emitida. Además, le imputó la violación de varios incisos del Art. 2716 (a) del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 2716 (a). Entre estas; hacer falsas representaciones sobre los términos de la póliza; faltar al término de 90 días para ajustar la reclamación; denegar cubierta por pérdidas sujetas a compensación conforme la póliza; no intentar de buena fe llevar a cabo un ajuste razonable, justo y equitativo; obligarle a entablar un pleito para recobrar cantidades adeudadas y, por último, tratar de transigir una reclamación, incluyendo la utilización de un ajuste falso por una cantidad menor a la que corresponde conforme la póliza. El recurrido solicitó en su Demanda una cuantía por daños a su vivienda, por pérdida de bienes personales, daños, costas y honorarios de abogado.<sup>1</sup>

MAPFRE contestó la Demanda y, entre otras, presentó las defensas afirmativas siguientes: los daños sufridos por la propiedad del recurrido eran menores al deducible establecido en

---

<sup>1</sup> Véase págs. 2 a la 8 del apéndice del recurso.

la póliza, por lo que no procedía el pago; algunos daños estaban excluidos de cubierta conforme la póliza; el recurrido no mitigó los daños; falta de parte indispensable y otras.<sup>2</sup> Dos meses después, MAPFRE presentó la *Moción de desestimación*, cuya denegación provoca este recurso. En esta alegó que el recurrido le había imputado actuar de mala fe al incurrir en prácticas desleales y dilatorias en la investigación, ajuste y resolución de su reclamación. Inclusive le había imputado actuar dolosa y temerariamente. Sostuvo que el recurrido solicitaba remedios y presentaba una causa de acción que fue creada por la Ley Núm. 247-2018, la cual introdujo remedios civiles al Código de Seguros.

MAPFRE arguyó que la antedicha ley creaba una causa de acción civil contra las aseguradoras, ante la eventualidad de que estas violaran unas disposiciones específicas del Código. Concluyó que previo a la Ley 247-2018, un asegurado no tenía a su disposición una acción civil por incumplimiento de una aseguradora con las disposiciones que enumera el Art. 27.164 del Código de Seguros. Para MAPFRE las alegaciones, imputaciones de mala fe y prácticas desleales, no existían previo a la aprobación de la Ley 247-2018. Así también afirman que la aplicación de dicha legislación es de carácter prospectivo, por lo que no aplica a eventos como el Huracán María. Conforme a lo antes consignado, MAPFRE arguyó que el Art. 27.164 (3) de la Ley 247-2018 requería una notificación previa al Comisionado de Seguros y a la aseguradora en un formulario oficial.

En resumen, MAPFRE alega que el recurrido hizo reclamos en su contra conforme una ley que no había sido ni siquiera aprobada por la legislatura y que incumplió con el requisito de notificación de una ley que, al momento de presentar la Demanda,

---

<sup>2</sup> Véase págs. 9 a la 19 del apéndice del recurso.

no existía. Es su apreciación del Derecho que una aseguradora podía incurrir en prácticas desleales antes de la aprobación de la Ley 247-2018, toda vez que no existía una causa de acción por tales actos. MAPFRE le solicitó al TPI desestimar la causa de acción bajo la Ley 247-2018 por su inaplicabilidad a una Demanda presentada previo a la aprobación de la Ley.

El recurrido presentó su oposición. Arguyó que la Demanda no se presentó al amparo de la Ley 247-2018, por lo que los planteamientos sobre inaplicabilidad, retroactividad y falta de notificación eran inconsecuentes. En la alternativa, afirmó que, conforme a la Opinión de la Secretaria de Justicia, Consulta Núm. A-14.19, la Ley 247-2018 aplicaba retroactivamente para cubrir los daños causados por los Huracanes Irma y María.

Finalmente, el TPI rechazó la invitación a desestimar la causa de acción. Concluyó que las alegaciones de la Demanda correspondientes a la Ley 247-2018 no tenían méritos, pues se desprendía de la propia Ley que el legislador había querido darle efecto retroactivo para atender las reclamaciones generadas por los Huracanes Irma y María. Sostuvo que el requisito de notificación dispuesto en la antedicha ley, no podía ser ejecutado por el recurrido, antes de que el legislador lo incorporara al Código. Por último, enfatizó que los remedios introducidos mediante la Ley 247-2018 no son exclusivos ni hacen improcedente una demanda de incumplimiento de contrato al amparo del contrato de póliza de seguro, de las disposiciones del Código Civil y demás disposiciones de la Ley 77 de 19 de junio de 1957. Concluyó que, asumiendo que las alegaciones de la demanda eran ciertas, conforme al estándar de una moción de desestimación bajo la Regla 10.2 (5) y analizando de la forma más favorable para el demandante, existía una reclamación de incumplimiento de contrato que justificaba la

concesión de un remedio, por lo cual denegó la desestimación de la causa de acción.

Inconforme, MAPFRE presentó el recurso que nos ocupa, en el cual señaló que el TPI se había equivocado al determinar que la Ley 247-2018 era de aplicación retroactiva y que los remedios introducidos mediante dicha ley no eran exclusivos ni hacían improcedente una Demanda por incumplimiento de contrato al amparo del contrato de póliza de seguro y las disposiciones del Código Civil.

## II

El certiorari como recurso procesal discrecional, permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior. 32 LPRA § 3491; *800 Ponce de León Corp. v. American International Insu*, 2020 TSPR 104; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Si bien la determinación judicial sobre si expedir o no un certiorari es una decisión enteramente discrecional, tal discreción es un ejercicio racional que al aplicarse a la reflexión judicial persigue llegar a un resultado justo. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insu*, supra; *Bco. Popular de PR v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657-658 (1977).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil delimita las instancias en que el Tribunal Apelativo ha de intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. En lo pertinente dispone que;

[...]

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de

hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

Una vez establecida la facultad para revisar la determinación del foro primario, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones ilustra nuestra determinación en cuanto a la expedición de un auto de certiorari a través de los criterios siguientes:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

### III

Aunque la denegación de una moción de sentencia sumaria equivale a la denegatoria de una moción de carácter dispositivo conservamos discreción para sopesar la razonabilidad de expedir el recurso conforme los parámetros de la Regla 40 del Reglamento del

Tribunal de Apelaciones, *supra*. Luego de revisar el derecho aplicable, los parámetros de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, y los escritos de las partes, no encontramos razón alguna para intervenir con la decisión emitida por el foro primario.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones